

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00284-00

De conformidad con los artículos 443-2 y 392 del CGP se convoca a las partes para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA** en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes procesales y se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; es decir, se evacuará la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

Se señala como fecha para su evacuación el día **17 de junio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en los numerales 4 inciso 5 y numeral 6 última parte del inciso 2 del artículo 372 ib.

Se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Se tendrá en cuenta como prueba documental las incorporadas con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental:

Se tendrá en cuenta la prueba documental incorporada por la parte pasiva con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

Se recepcionarán los testimonios de **EDWIN ARIAS GIRALDO** y **SEBASTIAN ARIAS GIRALDO**, quienes declararán el día fijado para la audiencia.

Por secretaría, efectúese la correspondiente citación, quedando la parte demandante; con la carga de remitir la citación y hacerlos comparecer el día de la audiencia pública.

Exhibición Documental:

Se ordena a la parte actora la exhibición de los siguientes documentos:

1. Copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente o carpeta de la operación de crédito como negocio causal objeto del presente litigio, que se hayan aportado y firmado por el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, tales como solicitud de crédito, plan de pagos, solicitud de desembolso, carta y acta de aprobación.

2. Relación histórica de pagos de la obligación objeto del presente litigio, con indicación de fechas, montos y distribución de los pagos a capital e intereses

Lo anterior se llevará a efecto, el día previsto para la audiencia (art. 265 CGP).

Interrogatorio de parte:

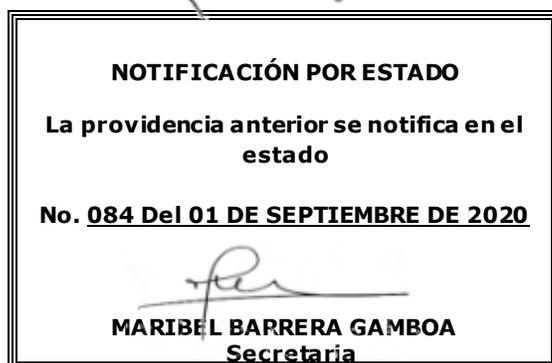
Recibirá el día de la audiencia pública interrogatorio a la representante legal de la entidad demandante COOCALPRO

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2019-00498-00

Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **MATEO DÍAZ MELÀN** con licencia temporal No. 24712 vigente, para actuar como apoderado judicial del demandante **FABIO NELSON ARBOLEDA RAMÌREZ**, en los términos y efectos del poder conferido mediante mensaje de datos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados, conforme se había requerido en auto del 3 de agosto de 2020.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÌGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0084
Fecha: septiembre 1 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Rad. 007-2019-00809-00

Una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio de la señora DIANA PATRICIA PULGARIN RAMIREZ OSPINA y publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dado que la parte emplazada no compareció dentro del término legal; procede el despacho a designarle curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y con quien se continuará el trámite respectivo.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., se designa al abogado **JOSÉ FERNANDO VARGAS VALENCIA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este circuito judicial.

Se le advertirá al curador Ad-Litem designado, que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se pone en conocimiento el oficio proveniente COSMITET LTDA, en el que informan que revisada su base datos, no se halló información, respecto de la dirección o número telefónico de la señora ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la codemandada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA, so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 084 Del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0744

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO NEFTALI BENITZ PARADA
DEMANDADA: OVEIMAR DUQUE CORREA
RADICADO: 170014003007-2020-00051-00

En memorial que antecede, el señor GUSTAVO NEFTALI BENITZ PARADA, demandante en el presente asunto solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, escrito coadyuvado por la parte ejecutada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Por último se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor GUSTAVO NEFTALI BENITZ PARADA frente al señor OVEIMAR DUQUE CORREA, conforme el Art. 461 del C.G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Habida cuenta que en la medida sobre el vehículo **JJW 806** de placas se expidió comisorio para su secuestro, se requiere al ejecutante para que arrime al plenario dicho comisorio sin diligenciar.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 084 Del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaría</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0745
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2020-00075-00**
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER ARENAS MEJIA
DEMANDADO: JHON FREDY CARDONA ALZATE
JANETT BURITICA LOAIZA

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **CARLOS JAVIER ARENAS MEJIA** en contra de **JHON FREDY CARDONA ALZATE Y JANETT BURITICA LOIAZA**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "*...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*"

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendarado el pasado 9 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **CARLOS JAVIER ARENAS MEJIA** en contra de **JHON FREDY CARDONA ALZATE Y JANETT BURITICA LOIAZA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0084
Fecha: septiembre 1 de 2020
Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 31 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Liquidación Patrimonial informando lo siguiente:

- El día 10 de agosto de 2020 se efectuó la publicación del auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del art. 564 del C.G.P.
- El Liquidador allegó copia del escrito de notificación remitido a los acreedores comunicándoles la existencia del proceso (Numeral 2, art. 564).
- La deudora manifestó no conocer otra dirección donde se pueda ubicar al acreedor Álvaro Castaño, pues la que ella conoce y que fue informada en el trámite, fue devuelta por la causal "Dirección errada/incompleta". Informa que se comunicó con el citado señor para que le informa su dirección física y electrónica y éste de una forma grosera hizo caso omiso. En igual sentido, el liquidador allegó memorial precisando que se comunicó vía telefónica con el citado señor, pero éste que "era un negocio entre la señora Martha Cecilia Vargas Castaño y él". Solicito que por el despacho se notificara al acreedor ÁLVARO CASTAÑO a la dirección que aparece en el expediente calle 20 # 21- 42
- De igual manera le informo que el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, remitió el proceso ejecutivo que adelanta COABEC en contra de la deudora con radicado 012-219-00644-00; así mismo le comunico que ordenó **DEJAR** a su disposición las medidas cautelares de embargo de salario y embargo de depósitos bancarios de la codemandada decretados dentro del asunto, así como los títulos por valor total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.388.307) que se encuentran consignados a la fecha a órdenes del proceso y que le han sido descontados por el pagador rama judicial.
- El Banco BBVA pide aclaración respecto a la identificación de las partes y el número de la cuenta a la cual deberá constituirse el depósito judicial.
- El BANCO AV VILLAS presentó certificación sobre el estado de la deuda en la cual incluyó capital, intereses de plazo, mora y cuotas de seguro.
- La Apoderada Judicial del BANCO DAVIVIENDA solicita reconocimiento de personería para actuar.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00077-00
Liquidación Patrimonial

Visto el informe de secretaría se dispone:

Tener notificado por aviso al acreedor ÁLVARO CASTAÑO PATIÑO sobre la existencia de este proceso (art. 564-2 del C.G.P.), dado que el mismo ya se encuentra enterado, en virtud a las llamadas telefónicas que le hicieron tanto la deudora como el liquidador y respecto de las cuales el acreedor hizo caso omiso. Por lo anterior, no se accede a la petición del liquidador de remitir notificación al citado acreedor por parte del despacho, pues se entiende que ya conoce de la existencia del proceso, amén que no se tiene dirección diferente a la aportada en el expediente, para remitir notificación al acreedor.

Agregar al trámite, el proceso ejecutivo que adelanta COABEC en contra de la deudora con radicado 012-219-00644-00 remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, así como las medidas cautelares dejadas a disposición de esta liquidación patrimonial.

Por secretaría, dese respuesta al Banco BBVA sobre la aclaración que solicita respecto a la identificación de las partes y el número de la cuenta a la cual deberá constituirse el depósito judicial, lo cual deberá hacer a órdenes de este juzgado.

Reconocer personería a la doctora LORYANA LOURDES MORALES MEDINA en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales para actuar en nombre y representación del BANCO AV VILLAS. Se incorpora la certificación del estado de deuda con corte 30 de marzo de 2020, y que fuera allegada por la Representante Legal Judicial del citado banco.

No se reconoce personería en derecho a la abogada del BANCO DAVIVIENDA en tanto en el poder conferido no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2, art. 5, Decreto 806 de 2020).

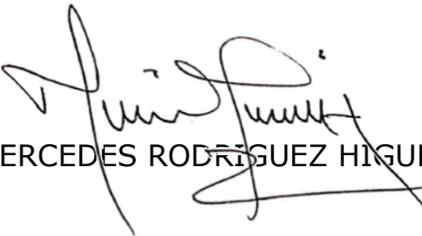
De otro lado, revisado el expediente nuevamente advierte el despacho que la deudora en la solicitud de inicio de este trámite relacionó dos (2) con la entidad COOPETEC por valores de \$8.000.000 y \$6.000.000 y así fue aceptado por la Notaría Primera de Manizales mediante auto No. 1 del 4 de diciembre de 2019 y le fue notificado el mencionado auto, amén de informarle la fecha para la audiencia de negociación de deudas (fl. 44 del expediente digital que corresponde a la página del 60 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincipal).

En la página 125 aparece nuevamente la relación del crédito y ya no se observa a COOPETEC sino a COABEC por los mimos capitales. Y en la audiencia de negociación de deudas se hace alusión a COABEC con capital de \$15.260.000.

Puestas así las cosas, se requiere a la deudora para que manifieste en el término de cinco (5) días, si con la entidad COOPETEC tiene acreencias con mora de más de 90 días conforme fue indicado en el escrito mediante el cual solicitó la apertura del trámite de negociación de deudas ante la Notaría o se trató de un error de digitación y en realidad se trata de COABEC, con quien finalmente se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 084 del 01 de septiembre de 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA**

MBG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Prueba Extraprocesal
Radicado 1700140030072020-00120-00

Teniendo en cuenta que no hay actuación pendiente, se dispone el archivo definitivo del presente trámite.

Al peticionario expídase fotocopia auténtica de toda la actuación surtida, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0084

Fecha: septiembre 1 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00147-00

Se agrega al expediente la notificación por aviso para notificar el mandamiento de pago al demandado WILSON ORLAS ARIAS a la dirección calle 15 No. 8 A 20 de Chinchiná, Caldas, devuelta por la empresa de correo ENVIA por la causal "No lo conocen".

El apoderado judicial demandante solicita la notificación del mandamiento de pago a los demandados a través de los correos electrónicos indicados.

El despacho no accede a ello, toda vez que no dio cumplimiento en su totalidad a las exigencias del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar a las direcciones electrónicas wilore@hotmail.com y myriamorlas@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a las demandadas ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA y MARÍA YANETH ÁLVAREZ FLÓREZ.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en el Estado Nro. 0084
Fecha: septiembre 1 de 2020
Secretaria _____

170001-40-03-007-2020-00173-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la anterior citación para notificación efectuada a la demandada, señora MARIA ADELAIDA PATIÑO DE RENDON, a través de Envía, con guía 076000170889 y recibida por Cesar Augusto Orrego el día 3 de agosto de 2020.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a efectuar la notificación por aviso de la citada demandada y así mismo allegue las constancias de recibido para proceder con el conteo de los términos que tiene para pagar y excepcionar.

No se accede a lo solicitado por la parte actora, de autorizar la notificación del demandado Señor GILBERTO ALONSO RENDON PATIÑO, a través del correo electrónico betto1983@hotmail.com; pues el togado no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto del 19 de agosto de 2020; umpliendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 19 de agosto de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>084</u>	Del <u>01 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00227-00

Verificado el expediente se advierte que la notificación de los demandados se está realizando conforme el artículo 291 del CGP, pues las comunicaciones han sido enviadas físicamente por correo certificado a su dirección de residencia; por tanto, para procurar dicho trámite deberá seguir los lineamientos previsto en ese articulado.

En consecuencia, habrá de remitirse nuevamente las diligencias conforme lo aquí indicado; primero comunicación para la notificación personal, una vez recibida y vencido el termino previsto para comparecer al Despacho a notificarse y no concurrir, podrá continuarse con la notificación por aviso.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación de la pasiva, conforme los lineamientos aquí señalados. Lo anterior so pena de darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia los efectos previstos en el artículo citado.

Finalmente, se dispone agregar el oficio proveniente del banco Bancoomeva, en el que informa que el señor Cristian Rafael Rodríguez Zuñiga no posee vínculos financieros con dicha entidad; para conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 084 Del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0738
PROCESO :EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE LA PRENDA
Radicado :170014003007-2020-00318-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADA: ANA LIGIA HURTADO GOEZ

La presente demanda fue subsanada por la parte demandante, pero al revisar el escrito de corrección y sus anexos se advierte que no se aportó la sustitución del poder que hiciera el representante legal de HEVARAN S.A.S., EDWIN JOSÉ OLAYA MELO en la profesional del derecho que presenta, doctora LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ; pues muy a pesar que en su escrito de corrección anuncia que el mismo será allegado en forma directa por la entidad aludida; no ha sido remitido al juzgado; pues el único recibido vía electrónica esta otorgado por el representante legal judicial de CHEVIPLAN S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, señor LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO a HEVARAN SAS sociedad representada por EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, y suscrito por éstos.

Luego al no allegarse por la abogada en forma directa ni por la entidad el respectivo documento-poder; la abogada sustituta carece de legitimación para demandar en este asunto y, por tanto, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>084</u>	Del <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio No. 0 137

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00329-00
DEMANDANTE: JAIME TORO FLOREZ
DEMANDADOS: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO
ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO
JENIFFER STELLA TORO CAÑON

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda para que sea corregida de los siguientes defectos:

1. El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, si bien es cierto al costado del poder se advierte un correo, éste no se encuentra legible.

2. Deberá aclarar lo dicho en el hecho 11, en el que se anuncia que la señorita JENNIFER STELLA TORO CAÑON compró el 100% de un inmueble con tradición inmobiliaria Nro. 100-60922, negocio en el que obró el señor el JAIME TORO FLÓREZ en representación de la comparadora, si dicho acto jurídico también fue simulado.

3. Respecto a las pretensiones primera, segunda y tercera, deberá aclarar porque se habla de simulación absoluta sobre los porcentajes del 70% y 30% comprados por los señores ESTEBAN FELIPE y NATALIA TORO GALLEGO a la señorita JENNIFER STELLA TORO CAÑON, toda vez que la intención de adquisición del 100% del bien inmueble era del señor **JAIME TORO FLÓREZ**, del que se dice fue el verdadero comprador, pero tampoco pago por ellos, o por lo menos no se dice aquello en la demanda.

4. Respecto a la pretensión cuarta (*subsidiaria*) deberá aclarar porque se pide la transferencia de los porcentajes del 70% y 30% en favor del demandante si a lo largo de la demanda, se afirma de forma categórica que él no pagó por esas compras a la señorita JENNIFER STELLA TORO CAÑON, dinero alguno ni a nombre de sus poderdantes ni propio; en consecuencia mal podría pedirse simulación en favor de uno u otro, si allí todos los actos son simulados.

5. Deberá haber concordancia entre las pretensiones descritas en el poder y la demanda, en específico en la pretensión principal y la subsidiaria.

6. Deberá aportar **legibles** las escrituras públicas 1369 de 2002; 4276 de 2011, 1065 de 2012 y 491 de 2018, pues las adosadas no lo son; o no fueron debidamente escaneadas.

7. Deberá adosar el registro civil de nacimiento de la demandada Jennifer Stella Toro Caño.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

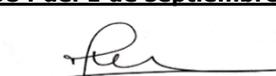
TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROMAN MORALES LÓPEZ con T.P. 156.322, del C.S. de la J, para actuar como procurador judicial del demandante.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>084 del 1 de septiembre de 2020</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO :Número 0734

PROCESO :EJECUTIVO

RADICADO :170014003007-202000352-00

DEMANDANTE :ERNESTO CARDONA RENDON

DEMANDADA :INOGAB, INGENIERIA Y OBRAS S.A.S.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el documento que se pretende tener como título ejecutivo, está representado en la factura de venta número VC 3354, que no reúne todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisada la facturas traída con la demanda y a pesar de que no es completamente legible se observa que no contiene todos los requisitos enunciados, veamos:

1. La factura de venta allegada carece del estado de pago o remuneración y condición de pago. Artículo 774 del Código de Comercio.

2. Le falta la firma del emisor, esto es, no aparece la rúbrica del demandante como acreedor, además, en el espacio de recibido del documento aparece una firma ilegible, con un sello totalmente ilegible que no se sabe si corresponde al sello de la empresa demandada y si la firma corresponde a la rúbrica de su representante, o la persona autorizada para hacerlo, es decir que no reúne los requisitos del artículo 772, además de que tampoco se aprecia de manera clara la fecha de su recibido.

Como consecuencia de ello, el instrumento presentado como base del recaudo ejecutivo ha perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos al ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

De otro lado, habrá que indicarse que al incoar de nuevo la demanda, el actor, deberá escanear claramente la factura que se acopla como título ejecutivo; dirigiendo la demanda frente a las partes suscriptoras de la misma, ya en calidad de personas naturales o jurídicas, según la calidad en que hayan concurrido a la formación de la factura de venta. A más que el poder debe cumplir con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Héctor Mario Giraldo Grisales, para que actúe como abogado del demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J U E Z A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>084</u>	Del <u>01 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO